



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-288/2021

**ACTOR:** VICENTE GUERRERO TORRES<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve: **a) sobreseer** respecto de los actos y omisiones reclamados que se precisan en el considerando tercero de esta ejecutoria; y **b) confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal responsable al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2021 y TEEM-JDC-013/2021 acumulado.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

---

<sup>1</sup> Aspirante a candidato de Morena a la Gobernatura de Michoacán.

**1. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte<sup>2</sup> dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

**2. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>3</sup> emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2020-2021.

**3. Registro.** El actor refiere que el cinco de diciembre, acudió ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a registrarse como aspirante al proceso interno de selección de la referida candidatura.

**4. Acto impugnado primigeniamente.** A decir del actor, el treinta de diciembre, el presidente del CEN dio a conocer en la red social *Twitter*, que Raúl Morón Orozco había sido el ganador de la encuesta dentro del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán.

**5. Primeros juicios ciudadanos (SUP-JDC-8/2021 y acumulados).** Inconformes con lo anterior, el tres y ocho de enero del presente año, diversas personas, entre ellas el actor del presente juicio, promovieron juicios ciudadanos

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el CEN.



ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, los cuales fueron reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup>, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**6. Resolución intrapartidista.** El veintiocho de enero de 2021, la Comisión resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-057/2021, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los actores en esa instancia.

**7. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-012/2021 y TEEM-JDC-013/2021, acumulados).** El dos de febrero siguiente, el actor y otra persona promovieron juicios ciudadanos locales, a fin de impugnar la citada resolución partidista; al resolver, el Tribunal local confirmó el fallo reclamado.

**8. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano federal.

**9. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-288/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo la CNHJ o la Comisión.

**SUP-JDC-288/2021**

Materia Electoral<sup>5</sup>; en su oportunidad, la Magistrada instructora lo radicó, admitió y cerró instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la impugnación se relaciona con un proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura de una entidad, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo plenario de competencia correspondiente.

**SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

**TERCERO. Sobreseimiento.** El actor señala como omisiones y actos reclamados, lo siguientes:

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



1. La sentencia dictada por el Tribunal local, en los expedientes TEEM-JDC-012/2021 y TEEM-JDC-013/2021, acumulados.
2. La resolución dictada por la Comisión en el expediente CNHJ-MICH-057/2021.
3. La declaración del Presidente del CEN, hecha a través de la red social Twitter el 30 de diciembre, mediante la cual dio a conocer que Raúl Morón Orozco había sido el ganador de la encuesta realizada en el proceso interno de selección, y lo nombró candidato de Morena a la gubernatura de Michoacán.
4. El nombramiento de Raúl Morón Orozco, candidato de Morena a la gubernatura de Michoacán.
5. "La omisión de respetar el derecho a la seguridad y certeza jurídica de los aspirantes, al no omitir publicar una resolución o acto de autoridad similar que permita conocer con certeza los resultados del proceso de selección".
6. La omisión de dar a conocer la metodología y resultado de la encuesta mediante la cual se decidió que Raúl Morón Orozco era el precandidato seleccionado para contender por la gubernatura de Michoacán.

## **SUP-JDC-288/2021**

7. “La omisión de conducirse con objetividad e imparcialidad en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Michoacán para el proceso electoral local 2020-2021, violando con ello el Estatuto de Morena, el incumplimiento a la convocatoria misma (sic)”.

Pues bien, respecto de los actos u omisiones que se impugnan, que se señalaron en los puntos dos al seis, procede sobreseer en el juicio, de acuerdo a lo siguiente.

Los actos u omisiones que ahora reclama el inconforme, mencionados en los puntos tres al seis, anteriormente ya los había reclamado en los mismos términos que lo hace en el presente juicio.

En efecto, en la demanda que dio nacimiento a la cadena impugnativa, es decir, la que originó el expediente CNHJ-MICH-057/2021, el accionante también reclamó en los mismos términos los actos u omisiones que ahora controvierte, mencionados en los puntos tres al seis.

En ese medio de impugnación partidista se dictó sentencia, misma que ahora también se reclama (se identifica como acto reclamado número dos); empero, dicha resolución de la CNHJ previamente a que se promoviera el presente juicio, también fue impugnada ante el Tribunal local; el fallo que al respecto recayó, se



reclama en el presente juicio, identificándose en el punto uno.

En este orden de ideas, procede el sobreseimiento respecto de la resolución dictada por la Comisión en el expediente CNHJ-MICH-057/2021 (acto reclamado identificado con el número 2), porque dejó de tener efectos legales propios, ya que al ser impugnada previamente a través de juicio ciudadano local, fue sustituida procesalmente por la sentencia que al efecto se emitió, es decir, por la que dictó el Tribunal local al resolver los juicios identificados con la clave TEEM-JDC-012/2021 y TEEM-JDC-013/2021, acumulados, razón por la cual no puede analizarse en el presente medio de impugnación.

Resulta orientadora, las razones que informan la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, que dice:

*RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." y "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA*

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 841.

## **SUP-JDC-288/2021**

*RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).", al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios, por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.*

Luego, por lo que ve a los actos y omisiones reclamados, identificados con los números tres al seis, tampoco pueden ser analizados en el presente juicio en forma destacada, dado que, como se dijo, en la demanda que originó el expediente CNHJ-MICH-057/2021, también los reclamó el actor en los mismos términos, por lo que técnicamente debieron ser materia de juzgamiento en ese medio de impugnación, lo que provoca que no puedan ser





analizados ahora de primera mano, habida cuenta que, si el accionante estaba en desacuerdo con lo decidido por al respecto por la instancia partidista, tuvo el derecho a controvertirlo a través del medio de impugnación procedente, como de hecho lo hizo al promover el juicio ciudadano local.

En conclusión, por las razones expuestas, procede sobreseer en el juicio respecto de los siguientes actos y omisiones reclamadas:

- La resolución dictada por la Comisión en el expediente CNHJ-MICH-057/2021.
  
- La declaración del Presidente del CEN, hecha a través de la red social Twitter el 30 de diciembre, mediante la cual dio a conocer que Raúl Morón Orozco había sido el ganador de la encuesta realizada en el proceso interno de selección, y lo nombró candidato de Morena a la gubernatura de Michoacán.
  
- El nombramiento de Raúl Morón Orozco, candidato de Morena a la gubernatura de Michoacán.
  
- “La omisión de respetar el derecho a la seguridad y certeza jurídica de los aspirantes, al no omitir publicar una resolución o acto de autoridad similar que permita

## **SUP-JDC-288/2021**

conocer con certeza los resultados del proceso de selección”.

- La omisión de dar a conocer la metodología y resultado de la encuesta mediante la cual se decidió que Raúl Morón Orozco era el precandidato seleccionado para contender por la gubernatura de Michoacán.

Cabe mencionar que la omisión reclamada que se identifica con el número siete (*“La omisión de conducirse con objetividad e imparcialidad en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Michoacán para el proceso electoral local 2020-2021, violando con ello el Estatuto de Morena, el incumplimiento a la convocatoria misma (sic)”*), en realidad es un motivo de queja, porque califica la forma en que, desde su punto de vista, se ha actuado en dicho proceso interno de selección, es decir, sin objetividad e imparcialidad.

Por tanto, se analizará, en su caso, como agravio respecto de la sentencia del Tribunal local que se reclama, cuyos requisitos de procedencia se analizarán enseguida.

**CUARTO. Requisitos de procedencia tocante al acto reclamado, consistente en la sentencia dictada por el Tribunal local, al resolver los juicios locales TEEM-JDC-012/2021 y TEEM-JDC-013/2021, acumulados.** El medio



impugnativo reúne los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda es factible advertir la resolución que se controvierte, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El actor afirma que fue notificado de la sentencia que impugna el primero de marzo del presente año, sin que se advierta alguna constancia que contradiga tal afirmación.

Por su parte, la demanda fue presentada el día tres del citado mes de marzo, por lo que su promoción es oportuna, en tanto, que se realizó dentro del término de cuatro días legalmente previsto.

**3. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando que se lo reclamado viola su derecho a ser votado.

Al respecto, cabe decir que resulta infundada la causa de improcedencia que hacer valer la Comisión, quien alega

---

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-288/2021**

que “la materia del acto reclamado” no guarda relación con alguno de los derechos previstos en el artículo 49 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano procede, entre otros supuestos, cuando la persona haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares.

Pues bien, la sentencia reclamada se relaciona con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la gubernatura de Michoacán, a la cual aspira el actor, razón por la cual, opuestamente a lo que se alega, dicho acto reclamado sí tiene relación con el derecho a ser votado del actor.

**4. Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene cumplido, porque la parte actora aduce que le genera agravios la resolución reclamada.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El estudio de los agravios hechos valer, conduce a las siguientes consideraciones jurídicas.



Son inoperantes aquéllos en los que el actor alega que contrario a lo establecido por el Tribunal responsable, los conceptos de queja que hizo valer, los planteó desde su demanda inicial, resultando hechos notorios; y si bien pudiera ser cierto que presentó extemporáneamente el escrito de ampliación de agravios, ello fue porque la magistrada ponente no le notificó oportunamente la llegada de las copias certificadas del expediente CNHJ-MICH-057/2021, y posteriormente le “notifica al mismo tiempo todo”, incluyendo el cierre del término probatorio, lo que le impidió una defensa adecuada, pues incluso expuso que la Comisión había remitido tales copias incompletas y borrosas.

La inoperancia de tales conceptos de queja estriba en que la responsable dio dos razones fundamentales para no admitir la ampliación de la demanda, una de las cuales no es controvertida, por lo que, dada su preponderancia, debe seguir rigiendo tal aspecto de la resolución reclamada.

Así es, la resolutora determinó que era improcedente la ampliación de la demanda, en virtud de que:

a) La ponencia instructora cerró instrucción el diecinueve de febrero pasado, es decir, dos días antes de la promoción del escrito de ampliación presentado por el actor, lo que imposibilitaba su estudio, ya que el momento

## **SUP-JDC-288/2021**

procesal en que fue recibido dicho escrito, lo era el relativo a la elaboración de la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, último párrafo y 27, fracción V de la legislación electoral de Michoacán.

b) Lo que en realidad pretendía el accionante, era el perfeccionamiento de los “hechos” y agravios expuestos en su demanda inicial, lo cual es inadmisibles porque constituiría una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, lo que sería incongruente, pues se daría la oportunidad estudiar argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado, pues la ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

Pues bien, el inconforme nada dice tocante a lo apreciado por la responsable, en el sentido de que en realidad lo que aquél pretendía con la ampliación, era perfeccionar los agravios que hizo valer en su demanda inicial, por lo que la misma era improcedente; consideración que dada su preponderancia, debe seguir rigiendo el sentido de tal aspecto de la resolución reclamada, esto es, la que no admitió la ampliación de la demanda, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.



A mayor abundamiento, cabe decir que si el actor hizo valer todos sus agravios en su escrito inicial de demanda, finalmente ningún perjuicio la causa que la responsable no hubiera admitido la ampliación.

Por otro lado, son infundados los agravios en los que el actor alega que ante el Tribunal local adujo que la CNHJ hizo un estudio parcial de los actos impugnados y dejó de analizar todos los hechos que le causaban agravio, empero, asegura el inconforme, la responsable omitió analizar dicho motivo de inconformidad.

Lo infundado de tal concepto de queja radica en que opuestamente a lo que se asegura, la resolutora sí se pronunció al respecto.

En efecto, la responsable estableció que el accionante señalaba que la Comisión no atendió todos los puntos propuestos, empero, el Tribunal local apreció que se trataba de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no controvertían la resolución entonces impugnada de manera frontal, porque el promovente omitió precisar cuáles agravios dejó de analizar el órgano partidista, razón por la cual calificó dichas afirmaciones como inoperantes.

Como se ve, es inexacto que la responsable haya incurrido en la omisión que se le atribuye, lo que torna infundado el agravio de que se trata.

## **SUP-JDC-288/2021**

Por otra parte, devienen inoperantes los conceptos de queja en los que se aduce que el entonces alcalde de Morelia estaba impedido para participar como aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán, porque la normativa aplicable prevé que no podrán participar funcionarias y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de su cargo, y dicha persona no lo hizo con noventa días de anticipación, lo cual es un hecho notorio, cuestiones que pasó por alto la responsable, lo que le causa agravio.

Ello es así, en virtud de que sobre dicha cuestión, el Tribunal local desestimó lo alegado por el accionante, dado que advirtió que se trataba de conceptos de agravio novedosos, puesto que no fueron hechos valer en la demanda primigenia, por lo que se trataba de una cuestión respecto de la cual el órgano partidista no estuvo en posibilidad de hacer algún pronunciamiento.

Tales razonamientos de la responsable, no son controvertidos por el inconforme, ya que nada dice al respecto, pues se concreta a insistir en que la referida persona estaba impedida para participar como aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán, porque no se separó oportunamente de su cargo; por esa razón, tales motivos de inconformidad son inoperantes; por ende, lo considerado por la autoridad





responsable debe permanecer rigiendo el sentido de la sentencia controvertida

Igualmente, resultan inoperantes los motivos de disenso en los que se afirma que:

- Está “corriendo” el presente juicio y por ende Raúl Morón Orozco no es formalmente aspirante, precandidato o candidato; que se le imponga como medida cautelar, el que se abstenga de realizar todo acto de campaña hacia el interior o exterior de Morena en el Estado de Michoacán, asimismo que se le dé parte al Instituto Nacional Electoral, toda vez que ha estado realizando precampaña desde el cinco de diciembre, sin haber rendido informe de gastos de precampaña, a pesar de que la elección de la candidatura se realizaría mediante una encuesta, por lo que todo nombramiento que se le haya dado, por estar fuera de la ley es nulo.

- “La omisión de conducirse con objetividad e imparcialidad en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Michoacán para el proceso electoral local 2020-2021, violando con ello el Estatuto de Morena, el incumplimiento a la convocatoria misma (sic)”

Lo inoperante de dichos motivos de inconformidad radica en que se trata de afirmaciones genéricas, vagas e

**SUP-JDC-288/2021**

imprecisas, que no controvierten en forma directa las consideraciones en que se sustenta la resolución reclamada.

Respecto de la petición del otorgamiento de medidas cautelares, y de dar vista a la autoridad electoral nacional, no procede acoger su pretensión, entre otros motivos, porque en este juicio no se advierten indicios de alguna irregularidad que amerite aceptarla, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que proceda en la vía y forma que estime procedente.

Finalmente, el resto de los agravios son inoperantes porque algunos son una reproducción, casi textual, de los que hizo valer en su demanda primigenia, es decir, la que originó el expediente CNHJ-MICH-057/2021, que no tienden a controvertir las consideraciones en que se funda a resolución reclamada; y otros conceptos de queja los endereza en contra de esa resolución partidista, que como se explicó, no puede tenerse como acto reclamado.

Tocante a los primeros, es decir, aquéllos que son una reproducción, casi textual, de los que hizo valer en su demanda primigenia, a continuación se insertará una tabla que pondrá de relieve tal circunstancia.

Agravios expuestos en la demanda que originó el	Agravios hechos valer en el presente juicio
---	---



expediente CNHJ-MICH-057/2021	
<p>PRIMERO. Violación al derecho a la seguridad y certeza jurídica; los actos reclamados de las autoridades responsables violan en perjuicio de la quejosa su derecho a la seguridad y certeza jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el propio Estatuto del partido en sus artículos 2, 3, 5 y 43.</p> <p>Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Estatuto dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 2º. (Se transcribe). Artículo 3º. (Se transcribe). Artículo 42º. (Se transcribe). Artículo 43º. (Se transcribe). Artículo 44º. (Se transcribe).</p> <p>En el caso concreto, se violaron en perjuicio del quejoso los artículos expuestos, puesto que no obstante que la convocatoria establecía con claridad la obligación de publicar en la página de internet del partido los registros aprobados, y posteriormente realizar la encuesta, en caso de así requerirse, las autoridades responsables fueron omisas en cumplir con dicha obligación, lo que deja en estado de indefensión al quejoso, en tanto que le priva del elemento de confianza legítima, puesto que no existen certeza ni seguridad jurídicas respecto de qué registros fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.</p> <p>En consecuencia, al no haberse publicado los registros aprobados, previamente a la</p>	<p>PRIMERO. Violación al derecho a la seguridad y certeza jurídica, la opacidad en la metodología de las supuestas encuestas, la ausencia de parámetros para definir a los participantes de esos sondeos, y para determinar a sus ganadores, por lo que el proceso transgrede los principios de certeza, legalidad, y transparencia, ya que no se respetaron la legalidad de las etapas de la convocatoria, no respetan el estatuto del partido, hay fraude procedimental: Los actos reclamados de las autoridades responsables violan en perjuicio del suscrito mi derecho a la seguridad y certeza jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el propio Estatuto del partido en sus artículos 2, 3, 5 y 43.</p> <p>Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Estatuto dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 2º. (Se transcribe). Artículo 3º. (Se transcribe). Artículo 42º. (Se transcribe). Artículo 43º. (Se transcribe). Artículo 44º. (Se transcribe).</p> <p>En el caso concreto, se violaron en perjuicio del quejoso los artículos expuestos, puesto que no obstante que la convocatoria establecía con claridad la obligación de publicar en la página de internet del partido los registros aprobados, y posteriormente realizar la encuesta, en caso de así requerirse, las autoridades responsables fueron omisas en</p>

<p>realización de la encuesta en la que se anunció como ganador al presidente municipal de Morelia, Michoacán Raúl Morón Orozco, esta encuesta es inválida, y no puede servir para determinar al candidato del partido para la gubernatura del Estado de Michoacán.</p> <p>Además, también se violaron las disposiciones normativas expuestas en perjuicio del suscrito, toda vez que no le fueron dados a conocer ni la metodología ni los resultados de la supuesta encuesta en la que se terminó como ganador a Raúl Morón Orozco, violando así lo dispuesto por el punto 7 de la convocatoria respectiva, violación que deja en estado de indefensión a la quejosa al impedirle analizar dicha información y eventualmente impugnarla.</p> <p>SEGUNDO. Violación al derecho a ser votada en condiciones de igualdad: Los actos reclamados violan en perjuicio de la quejosa su derecho a ser votada en condiciones de igualdad y sin discriminación, derecho reconocido en los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Esto es así, puesto que al incumplir con su obligación de comunicar al quejoso los resultados de la encuesta, las autoridades responsables no solo violaron lo dispuesto en la convocatoria, sino que además constituyeron de facto una barrera injustificada para que la quejosa ejerciera su derecho a ser votada, en tanto que le evitaron el acceso al voto pasivo sin justificar la legalidad de dicha decisión.</p>	<p>cumplir con dicha obligación, lo que deja en estado de indefensión al quejoso, en tanto que le priva del elemento de confianza legítima, puesto que no existen certeza ni seguridad jurídicas respecto de qué registros fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.</p> <p>En consecuencia, al no haberse publicado los registros aprobados, previamente a la realización de la encuesta en la que se anunció como ganador al presidente municipal de Morelia, Michoacán Raúl Morón Orozco, SIN RENUNCIAR AL CARGO COMO SE LO SEÑALA EL ARTÍCULO 43 INCISO B), DE LOS ESTATUTOS DE MORENA, en relación con los artículos 50 fracción II, inciso a), y el último párrafo, así como el 34 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, razón por la que toda encuesta es inválida, y no puede servir para determinar al candidato del partido para la gubernatura del Estado de Michoacán, Y MENOS EL CARGO O NOMBRAMIENTO DE COORDINADOR ESTATAL DE MORENA EN MICHOACÁN, PORQUE DICHA FIGURA NO EXISTE EN LA CONVOCATORIA, NI EN NINGUNA LEY, ES DECIR ES INEXISTENTE EL NOMBRAMIENTO POR ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.</p> <p>Además, también se violaron las disposiciones normativas expuestas en perjuicio del suscrito, toda vez que no le fueron dados a conocer ni la metodología ni los resultados de la supuesta encuesta en la que terminó como ganador a Raúl</p>
--	---



	<p>Morón Orozco, violando así lo dispuesto por el punto 7 de la convocatoria respectiva, violación que deja en estado de indefensión a la quejosa al impedirle analizar dicha información y eventualmente impugnarla.</p> <p>SEGUNDO. Violación al derecho a ser votada en condiciones de igualdad: Los actos reclamados violan en perjuicio de la quejosa su derecho a ser votada en condiciones de igualdad y sin discriminación, derecho reconocido en los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Esto es así, puesto que al incumplir con su obligación de comunicar al quejoso los resultados de la encuesta, las autoridades responsables no solo violaron lo dispuesto en la convocatoria, sino que además constituyeron de facto una barrera injustificada para que la quejosa ejerciera su derecho a ser votada, en tanto que le evitaron el acceso al voto pasivo sin justificar la legalidad de dicha decisión.</p>
--	---

Como se ve, los agravios hechos valer en el presente juicio que fueron reproducidos, son una reproducción, casi textual, de los que el accionante hizo valer en su demanda primigenia, es decir, la que originó el expediente CNHJ-MICH-057/2021, que no combaten las consideraciones en que se sustenta la resolución reclamada, por lo que deben calificarse como inoperantes.

## **SUP-JDC-288/2021**

Por otra parte, como se dijo, el actor también expone motivos de inconformidad en contra de la aludida resolución partidista.

En efecto, el impugnante aduce que la resolución que emitió la CNHJ le causa agravio porque:

- Es oscura, parcial, no hizo un estudio exhaustivo, no está fundada ni motivada, no “toca” todos los agravios, no siguió el debido proceso, además de que dicho órgano partidista carecía de facultades para dictarla, porque no puede resolver asuntos relacionados con violaciones a principios o faltas graves, como ocurría en la especie.

- Pasa por alto el agravio que le causó el Presidente del CEN de Morena al incumplir la convocatoria y dar a conocer anticipadamente que Raúl Morón Orozco había sido el ganador de la encuesta y, por ende, sería el candidato a gobernador, a pesar de que en la fecha en que emitió el Presidente del CEN su declaración, todavía no se podía realizar encuestas, porque todavía no se tenía la lista de los registros de aspirantes aprobados, lo que se confirma con la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión de Encuestas, de rendir sus informes.

Tales agravios son inoperantes, dado que están dirigidos a controvertir una resolución que, de acuerdo con lo



explicado, no puede tenerse como acto reclamado en el presente juicio.

Consecuentemente, dado lo infundado y lo inoperante de los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve,

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio, respecto de las omisiones y actos reclamados, que quedaron precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-012/2021 y TEEM-JDC-013/2021 acumulado.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

## **SUP-JDC-288/2021**

General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.